



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00205 00
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE AVES S.A
DEMANDADO	HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la sociedad demandante COLOMBIANA DE AVES S.A. a través de apoderado judicial frente al auto calendarado 26 de junio de 2023, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago impetrado en contra de HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S.

I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso, los siguientes argumentos:

Para evaluar los requisitos de las facturas electrónicas de venta es necesario acudir a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto tributario y al 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, al Decreto 1154 de 2020 y al Decreto 358 de 2020.

Los requisitos de la factura de venta fueron enumerados de manera taxativa en la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, artículo 11º, a saber:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: **apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.**

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la **factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».**

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Por lo anterior, cada una de las facturas de venta presentadas junto con la demanda, cumplen con los requisitos contemplados de manera especial para la facturación electrónica.

Frente a los títulos valores emitidos en forma de mensaje de datos, citó lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹ en reciente pronunciamiento:

*“(…) es claro que los títulos-valores pueden emitirse en forma de mensajes de datos, entendidos como toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares …” (Ley 527 de 1999, art. 2, lit. a). **Y tampoco se discute que, en virtud del principio de equivalencia funcional, a esos mensajes no se les puede negar validez, efectos jurídicos, fuerza obligatoria y fuerza probatoria (arts. 5 y 10, ib.), menos aun si se repara en que (i) la exigencia legal del escrito se entiende satisfecha con el mensaje mismo, “si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta” (arts. 5 y 6, Ib.), (ii) que el requerimiento de la firma se entiende cumplido cuando, por ejemplo, se utilizó un método que permite identificar al iniciador del mensaje de datos y que el contenido cuenta con su aprobación (art. 7, ib.), y (iii) que la necesidad del original quedará satisfecha, por vía de ilustración, cuando medie garantía de integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva como mensaje de datos (art. 8. ib.). (negrilla y cursiva fuera de texto)***

El principio de equivalencia funcional está reconocido por nuestro ordenamiento jurídico y conforme a este concepto, el documento electrónico se equipara en todos sus efectos y posee el mismo valor probatorio que el documento escrito, bajo la condición de que se satisfagan las exigencias de originalidad, firma y posibilidad de acceso o consulta digital. (Sentencia C-604 de 2016).

En ese orden, el proceso de facturación electrónica se realiza de manera automática, en donde el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, en este caso el software contable y financiero de SIIGO SA, emite la factura electrónica con los datos

¹ Tribunal Superior de Bogotá, 22 de junio de 2023. Exp.: 028202200337 01. MP: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

registrados en su sistema, incluyendo en el proceso la firma digital, el formato XML, el CUFE, el código QR, etc., y de manera automática la factura es remitida de manera electrónica a la DIAN en su formato XML2, quien lo verifica y valida de manera automática para finalizar el proceso remitiendo la factura electrónica al deudor o adquirente del servicio quien la recibe vía e-mail tanto en formato XML, firmada digitalmente, como en formato PDF, el cual se adjunta para facilitar la lectura del archivo XML.

En todo caso, en los comprobantes de envío y recepción de cada una de las facturas y los cuales fueron aportados junto con la demanda, se evidencia que, la factura se remite al deudor o adquirente del servicio en el formato XML y también en formato PDF.

Si el Despacho requiere de la validación de cada una de las facturas electrónicas de venta, la DIAN ha dispuesto una plataforma en donde por el número de CUFE, contenido en la parte inferior de cada factura, se puede validar el documento electrónico (<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/proveedores-tecnologicos/Paginas/default.aspx> o de manera directa en: <https://bit.ly/3eFDAYI>), en donde se encuentra la representación gráfica (PDF) de la factura electrónica de venta, resaltando que, con el escrito de demanda, fueron aportados los pantallazos tomados desde la página de la DIAN, respecto de las facturas electrónicas de venta demandadas, donde se pueden evidenciar los diferentes eventos de cada factura, como lo son: **Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta, Recibo del bien o prestación del servicio y Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta.**

Respecto de la aceptación de las facturas de venta, indicó que, el Decreto 1154 de 2020, que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”
(Negrilla y cursiva fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y los comprobantes aportados, considera que las facturas electrónicas de venta Nos. OF 15781 y OF 16039 fueron aceptadas de manera EXPRESA por el demandado HUEVO DELICIAS GROUP SAS.

Por lo anterior, solicitó “revocar la decisión impugnada, para en su lugar, librar el mandamiento de pago en contra del demandado **HUEVOS DELICIAS GROUP SAS.**”

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO Y CASO CONCRETO

Como base del recaudo la sociedad COLOMBIANA DE AVES S.A allegó las facturas electrónicas de venta Nos. OF 15781 de fecha 29 de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2022 y con un valor de \$293.350.080 y OF 16039 de fecha 15 de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2022 y con un valor de \$172.883.365,44

Por auto calendado 26 de junio de 2023, se denegó el mandamiento de pago impetrado en contra de la sociedad HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S, al considerarse que las mencionadas facturas electrónicas de venta, carecían de la firma digital, así como también, de la constancia electrónica del recibo de la mercancía que debe emitir el adquirente/deudor/aceptante, y que hace parte integral de los títulos valores mencionados, con la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del anterior auto, refiriendo que para evaluar los requisitos de las facturas electrónicas de venta es necesario acudir a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto tributario y 11 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, al Decreto 1154 de 2020 y al Decreto 358 de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de firma electrónica de los títulos allegados como base del recaudo, pudo constatarse en el link: <https://bit.ly/3eFDAYI>, que fuere suministrado por el apoderado de la parte demandante, con los códigos únicos de facturación electrónica – CUFE, que aparecen en la parte inferior de cada una de las facturas electrónicas, que las mismas fueron expedidas por la demandante COLOMBIANA DE AVES S.A y fueron validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

De igual manera, puede observarse que las referidas facturas electrónicas fueron remitidas por la demandante al correo electrónico adm01hdg@gmail.com que la demandada tiene registrado en su registro de existencia y representación, acompañadas del formato XML establecido por la DIAN, correspondiente a cada una de ellas, constando en este último indefectiblemente, la firma digital de la sociedad demandante emisora de los títulos.

Así mismo, se pudo constatar allí, que la sociedad adquirente demandada HUEVO DELICIAS GROUP S.A.S recibió la mercancía relacionada en la factura electrónica de venta N° OF 15781 el 15 de septiembre de 2022, y la mercancía relacionada en la factura N° OF 16039 el 4 de octubre de 2022.

Al respecto, resulta menester precisar que, al momento de procederse con el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, se procedió a verificar el código CUFE correspondiente a cada una de las facturas, sin que se hubieren podido validar las mismas, lo que derivó en la denegación del mandamiento de pago.

Sin embargo, habiéndose podido verificar, que las mencionadas facturas electrónicas de venta sí contienen la firma digital y la constancia electrónica del recibo de la mercancía, así como también los demás requisitos exigidos por el Código de Comercio, el Decreto 1154 de 2020, el Decreto 1625 de 2016, el artículo 617 del Estatuto tributario y la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, para ser consideradas títulos valores, se repondrá la decisión impugnada.

Ahora aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago conforme fuere solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 26 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, a favor de **COLOMBIANA DE AVES S.A** en contra de **HUEVO DELICIAS GROUP S.A** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$293.350.080)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° OF 15781; más los intereses de mora causados desde el 30 de octubre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$172.883.365,44)**, por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica N° OF 16039; más los intereses de mora causados desde el 16 de noviembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o al demandado, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor. Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, y/o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN identificado con C.C. 1.049.621.109 y T.P. 230.314 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 111

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 11 de agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600e4273e1877044d1e16b856098fd088f058f5487fecac2c4268bb0fc7bc43**

Documento generado en 10/08/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>